



## **Ministerio de Minas y Energía**

### **Resoluciones**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO 4 1270 DE 2016**

**(Diciembre 29)**

Por la cual se adiciona un artículo transitorio a la Resolución 181190 de 2002, mediante la cual se establece la estructura de precios del diésel marino y se dictan otras disposiciones. El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los Decretos 381 de 2012, 1617 de 2013, el artículo 2.3.4.1.15 del Decreto 1068 de 2015, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2.2.1.2.2.1 del Decreto 1073 de 2015 establece que: “para efectos de las exenciones establecidas en los artículos 2º y 3º de la Ley 681 del 2001, que modifican el parágrafo 1º del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 y adicionan el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, se entiende por combustibles utilizados en actividades de pesca el diésel marino utilizado tanto en la acuicultura de acuerdo con los lineamientos que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como en la pesca marina comercial definida en el artículo relativo a la clasificación de la pesca del Decreto Reglamentario Único del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen; por combustibles utilizados en actividades de cabotaje, incluidos los remolcadores, el diésel marino utilizado en el transporte por vía marítima entre puertos localizados en las costas colombianas; y, por combustible utilizado en actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, el ACPM utilizado en desarrollo de las actividades expresamente contempladas en el artículo 2º del Decreto 1874 de 1979, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen”.

Que el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución 181190 de 12 de noviembre de 2002, estableció la estructura de precios del diésel marino.

Que a través de la Resolución 41433 del 30 de diciembre de 2015, se dispuso que hasta el 31 de diciembre de 2016, el ingreso al productor del diésel marino que se distribuya con destino a las embarcaciones de pesca (buques de máximo 380 toneladas de acarreo) que son objeto de cupo de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, sería del 80% del ingreso al productor para el ACPM a nivel nacional.

Que la citada Resolución 41433 de 2015 señaló que igualmente serán objeto de la mencionada medida las empresas acuicultoras del país beneficiarias de las exenciones previstas en los artículos 2º y 3º de la Ley 681 de 2001 y las embarcaciones de cabotaje de hasta 300 toneladas de registro neto que se movilicen en la costa pacífica colombiana y que son objeto de cupo conforme a la normativa vigente.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 2º del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 1º del Decreto 1617 de 2013, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía definir precios y tarifas de la gasolina, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores.

Que el artículo 2.3.4.1.15 del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, 1068 de 2015, establece que el Ministerio de Minas y Energía fijará el ingreso al productor en zonas de frontera; sin embargo, los cambios en la proporcionalidad sobre el ingreso al productor nacional en dichas zonas deberá contar con previo concepto favorable que emitirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que previa solicitud de esta Entidad, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió concepto favorable el 26 de diciembre de 2016 mediante correo electrónico enviado por el viceministro técnico al señor Ministro de Minas y Energía, radicado 2016087548 del 27 de diciembre de 2016, para mantener el subsidio del 20% sobre el ingreso al productor de diésel marino durante 2017.

Que por lo anterior, es procedente mantener el subsidio al ingreso al productor del diésel marino, considerando la importancia que este tiene para el bienestar de las poblaciones dedicadas a la pesca que utilicen buques de hasta 380 toneladas de acarreo, a la acuicultura, y al cabojate, este último en la costa pacífica colombiana, beneficiarias de las exenciones señaladas en los artículos 2º y 3º de la Ley 681 de 2001.

CÓDIGO TIPO APORTANTE DESCRIPCIÓN CÓDIGO TIPO COTIZANTE DESCRIPCIÓN  
VALIDACIONES A TENER EN CUENTA Planilla U – uso UGPP para pago por terceros UGPP  
Todos Todos Planilla K – estudiantes Todos Todos 23 Estudiantes aporte solo riesgos laborales 58  
Estudiantes de prácticas laborales en el sector público Planilla H – madres sustitutas 2 Independiente  
4 Madres sustitutas El tipo de aportante es solamente persona natural Solamente deberán estar  
incluidas las que se encuentren en la base de SISPRO (PUB MADRES SUSTITUTAS) Planilla Y –  
Planilla Independientes empresas Todos Todos – cuya actividad económica en clase de riesgo IV o  
V 59 Independiente con contrato de prestación de servicios superior a 1 mes Todos (C. F.). Que en  
mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

Artículo 1º. Adiciónese el siguiente artículo transitorio a la Resolución 181190 del 12 de noviembre de 2002: “Artículo transitorio. Hasta el 31 de diciembre del año 2017, el ingreso al productor del diésel marino que se distribuya con destino a las embarcaciones de pesca (buques de máximo 380 toneladas de acarreo) que hoy son objeto de cupo de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, será el 80% del ingreso al productor para el ACPM a nivel nacional.

Igual beneficio aplicará para las empresas acuicultoras del país, beneficiarias de las exenciones señaladas en los artículos 2º y 3º de la Ley 681 de 2001 y a las embarcaciones de cabotaje de hasta 300 toneladas de registro neto que se movilen en la costa pacífica colombiana, y que son objeto de cupo.

Parágrafo 1º. El volumen máximo a nivel nacional sobre el que se otorgará dicho beneficio será de cinco (5) millones de galones para el año 2017, lo cual deberá ser controlado por los refinadores y/o importadores en conjunto.

Parágrafo 2°. Para acceder a dicho descuento, las embarcaciones y las empresas acuicultoras seguirán los mismos procedimientos establecidos para el otorgamiento de las exenciones de impuesto nacional a la gasolina y al ACPM y de la sobretasa.

Parágrafo 3°. En caso de que el precio en el mercado internacional referenciado para los refinadores o importadores al mercado del golfo de los Estados Unidos de América sea superior al ingreso al productor regulado del diésel marino establecido en la presente resolución, esta diferencia será financiada durante la vigencia fiscal de 2017 con recursos del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), en concordancia con lo establecido en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 que dio continuidad al FEPC, creado mediante el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007”.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en Diario Oficial. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2016.

El Ministro de Minas y Energía, Germán Arce Zapata